



Quito, D. M., 10 de diciembre del 2014

SENTENCIA N.º 228-14-SEP-CC

CASO N.º 1815-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 23 de septiembre de 2011, los señores Eloy de Loor Macías y Humberto Murillo Coello, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Urdaneta, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 07 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, en el juicio laboral signado con el N.º 0746-2011.

El 13 de octubre de 2011, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1815-11-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 29 de noviembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1815-11-EP, sin que ello implicare pronunciamiento respecto de la pretensión.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión

extraordinaria del 03 de enero de 2013, remitió el caso N.º 1815-11-EP a la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra.

El 19 de diciembre de 2013, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1815-11-EP, a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el término de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida.

Antecedentes fácticos

El señor Julio Otón Lara Fernández, por sus propios y personales derechos, presentó demanda laboral en contra del alcalde y procurador síndico de la Municipalidad de Urdaneta, en virtud de la cual indica que ingresó a prestar sus servicios en calidad de ayudante del equipo caminero desde el 20 de mayo de 1980, hasta el 18 de julio de 2008. La cuantía de la demanda asciende a la suma de US\$133.416,36 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos dieciséis 36/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Por providencia dictada el 25 de noviembre de 2008, el Juzgado Primero Provincial de Trabajo de los Ríos avocó conocimiento de la causa y se le asignó el N.º 220-2008. Luego del trámite respectivo, por sentencia dictada el 08 de marzo de 2010, el Juzgado Primero Provincial de Trabajo de los Ríos declaró con lugar la demanda laboral presentada por el señor Julio Otón Lara Fernández.

Contra esta decisión judicial, la Procuraduría General del Estado y la Municipalidad de Urdaneta presentaron sendos recursos de apelación, los mismos que recayeron en conocimiento de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que, mediante sentencia del 28 de abril de 2011, confirmó la sentencia recurrida.

Ante este escenario jurídico, la Municipalidad de Urdaneta interpuso, el 01 de junio de 2011, recurso de casación. Por decisión judicial del 07 de septiembre de 2011, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, rechazó el recurso deducido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.

De la solicitud y sus argumentos

Los señores Eloy de Loor Macías y Humberto Murillo Coello, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Urdaneta,



respectivamente, presentaron el 23 de septiembre de 2011 demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 07 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época.

En lo principal, los legitimados activos argumentan lo siguiente:

En la resolución de inadmisibilidad se violó el art. 75 de la Constitución de la República (...) Señores jueces de la Corte Constitucional, los jueces accionados de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la parte medular de la resolución de la resolución han equivocado su criterio jurídico inadmitiendo el referido recurso de casación, por cuanto en el mismo los elementos de procedibilidad [sic] planteados en tal recurso, son claros y específicos tanto así que la Sala especializada de lo Civil, mercantil, laboral y materias residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, sin ningún tipo de dilaciones procedió a la CALIFICACIÓN INICIAL. Lo que se ha hecho por parte de los jueces accionados en contra del Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta es dejar a esta Institución del Estado en COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN (...) En la resolución de admisibilidad se violó [sic] también el art. 76 (...) mediante la resolución de inadmisibilidad específicamente en el considerando segundo los señores jueces accionados (...) violaron EL DEBIDO PROCESO PARA TRAMITAR EL RECURSO DE CASACION. En la resolución de inadmisibilidad también se violó el art. 82 de la Constitución de la República (...).

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, los legitimados activos solicitan textualmente lo siguiente:

Demandamos se declare la REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADMISIBILIDAD materia de esta Acción Extraordinaria de Protección, que es violatoria de los derechos constitucionales expuestos Y SE ORDENE DE INMEDIATO A LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA QUE SE SUSTANCIE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CASACIÓN.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada fue dictada el 07 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que en su parte resolutive señala:

(...) **SEGUNDO:** Respecto del recurso deducido, este Tribunal observa que los casacionistas consideran infringidas algunas normas de derechos y se fundan en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación (...) Del texto anterior se puede colegir que dicha causal en su mandato contiene dos partes principales: la primera, que tiene relación con la infracción directa de normas de derecho adjetivo por inaplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, y, la segunda se deriva como consecuencia de la transgresión anterior; esto es, la infracción indirecta de disposiciones de carácter sustantivo por aplicación indebida o por falta de aplicación (...) Cabe aclarar, que los recurrentes en su recurso estiman lesionadas de forma directa normas de derecho de carácter sustantivo contempladas en la Constitución de la República y algunos Mandatos Constituyentes, los mismos que los enmarcan bajo el ámbito de acción de la causal tercera, pero como se dijo anteriormente, ésta a su vez prevé los casos en los cuales se cree la existencia de infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, los cuales a su vez conducen a la infracción indirecta de normas de derecho sustantivo por indebida aplicación o falta de aplicación, razón por la cual, las normas y mandatos que consideran transgredidos debían encontrarse amparados por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en la cual los recurrentes no se han fundado. En consecuencia y por los razonamientos anteriores, se rechaza el recurso deducido de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de la materia (...).

Contestación a la demanda y argumentos

a) Dra. Paulina Aguirre Suárez, presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

A foja 30 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 02 de enero de 2014, la doctora Paulina Aguirre Suárez, presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del cual solicita que se tuviera como suficiente informe motivado los fundamentos esgrimidos en el auto dictado el 07 de septiembre de 2011, por la entonces Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

b) Procuraduría General del Estado

A foja 33 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

d



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, estableció previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, cuya decisión judicial se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional” es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial dictada el 07 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?

Previamente a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso afirmar que la Corte Constitucional reiteró, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión

d



adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...².

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación³, el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, pues no existe duda de que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado Constitucional de derechos y justicia⁴.

La Corte Constitucional, respecto a la garantía de motivación, en forma reiterada estableció que es un “requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)”⁵.

Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada, es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permitieren conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*; y, en segundo lugar, que la motivación tiene que contener una fundamentación en Derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad.

En armonía a lo que se afirma, este máximo órgano de interpretación constitucional determina:

En este orden de ideas, la garantía de motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus resoluciones⁶.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal l) establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-14-SEP-CC, caso N.º 0308-11-EP.

Por consiguiente, nuestra jurisprudencia, a fin de determinar si existe una vulneración del derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía. Los referidos criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁷.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación en la sentencia impugnada, se centrará en comprobar si la misma cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

1) Sobre la razonabilidad

La existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Pues bien, en el presente caso sometido a nuestro enjuiciamiento, los legitimados activos aducen que la decisión judicial impugnada en su argumentación jurídica vulneró derechos constitucionales y, por tal razón, al explicar las normas legales no se observó que existiera armonía entre ellas y la efectivización de los derechos constitucionales.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



La decisión judicial impugnada consta de dos considerandos, en virtud de los cuales, el primer considerando indica que el artículo 6 de la Ley de Casación determina los requisitos formales que obligatoriamente tiene que contener el escrito del referido recurso; además, se señala que el incumplimiento dará lugar a su negativa, de conformidad con lo expresado por el artículo 7 ibídem.

El segundo considerando contiene la parte resolutive de la decisión judicial, la misma que ingresa a analizar, en primer término, que los legitimados activos fundaron su recurso de casación en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cuya disposición legal contiene dos partes principales que se enuncian de manera genérica, sin aducir a las circunstancias concurrentes del caso particular. En segundo término emite un pronunciamiento respecto a la omisión en la que incurrieron los recurrentes por la inexistencia de la relación jurídica entre sus argumentos y la pretensión, para efectuar posteriormente un análisis referente a las normas de derecho de carácter sustantivo contempladas en la Constitución de la República que los legitimados activos consideraron infringidas, las cuales se debieron encuadrar en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Dicho lo anterior, se procedió a rechazar el recurso de casación.

Una vez descrito el presente escenario jurídico, es factible determinar que la construcción del razonamiento, por parte del órgano judicial, no se sustentó en analizar las alegaciones y argumentos utilizados por los legitimados activos para justificar su pretensión, es más, el órgano judicial incumplió con la exigencia constitucional de motivación cuando efectuó un análisis entre las normas constitucionales que se consideraron infringidas con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la misma que no fue objeto de alegación.

Si bien el órgano judicial inició el examen de las razones judiciales en relación con las pretensiones deducidas por los demandantes, luego, construyó una premisa errónea y, subsiguientemente, continuó un desarrollo argumentativo que incurrió en quiebras lógicas, ya que de la conclusión final se advierte que esta no se basó en ninguna de las razones previamente invocadas.

En este sentido, es factible determinar que la decisión judicial incumplió con dar respuesta de manera razonada y congruente a la estricta pretensión planteada por los accionantes. En consecuencia, el criterio jurídico que utilizó el órgano judicial no sirvió para fundamentar la parte dispositiva de la resolución judicial que se debió circunscribir, únicamente, a la pretensión planteada por aquellos.

De igual forma, este máximo órgano de control e interpretación constitucional considera, sin entrar a examinar cuestiones legales provenientes de la justicia ordinaria, que el deber de congruencia, consistente en la exigencia que procede de

la necesaria conformidad que tiene que existir entre las pretensiones y la decisión judicial, constituye el objeto del proceso (principio dispositivo), con la finalidad de cumplir con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, en virtud de la cual, bajo ningún concepto debiera presentar modificaciones sustanciales sobre pretensiones o excepciones no enunciadas por los justiciables, pues se alteraría la “causa de pedir”, y se podría incluso comprometer el derecho constitucional de recibir, por parte de los jueces y tribunales de justicia ordinaria, una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita⁸.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial impugnada no exteriorizó debidamente las razones judiciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, debido a que no otorgó una respuesta razonada y congruente a la pretensión deducida por los legitimados activos.

2) Sobre la lógica

Con relación a este criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión, esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

Al entrar en el núcleo del problema constitucional planteado, en el segundo considerando de la decisión judicial impugnada, los operadores de justicia proceden a formular la premisa fáctica consistente en establecer si el recurso de casación cumplió con la fundamentación requerida para que, posteriormente, se pudiese ingresar a analizar la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual concluyen en la imposibilidad de conocer el recurso de casación interpuesto, en razón de que los legitimados activos estimaron lesionadas determinadas normas de derecho de carácter sustantivo contempladas en la Constitución de la República, lo cual dio como resultado que fuese imposible conocer el fondo del recurso porque lo alegado como fundamento se debió encontrar amparado por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación⁹; precepto jurídico no invocado como infringido por parte de los legitimados activos.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 75.

⁹ Ley de Casación, causal primera, artículo 3, establece: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.



Por lo antes mencionado, se puede comprobar que la premisa fáctica, si bien es cierto, no parte inicialmente de una premisa inexistente dado que enuncia debidamente la proposición factual, sin embargo, el órgano judicial incurre en una quiebra lógica por cuanto la pretensión de los legitimados activos se centraba, precisamente, en conocer el análisis de fondo respecto a las normas legales y constitucionales que consideraron infringidas, situación que no efectuó la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la que en un ejercicio extralimitado de sus funciones jurisdiccionales procedió a analizar las circunstancias concurrentes del presente caso con la causal errónea de la Ley de Casación. En este contexto, la formulación de la premisa fáctica no guardó concordancia con la elaboración de la premisa normativa, toda vez que su configuración evidenció una desconexión con la conclusión final.

Por tal sentido, en la decisión judicial impugnada se observa que los operadores de justicia no cumplieron con enunciar en su premisa normativa la norma legal aplicable al caso concreto, esta es, la contenida en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Consecuentemente, al no existir una coherencia formal entre ambas premisas con la conclusión (decisión judicial), esta Corte Constitucional determina que la decisión judicial impugnada incumplió con el criterio lógico que debe tener toda resolución judicial.

3) Sobre la comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permitiere una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

En efecto, la Corte Constitucional afirma, una vez más, el deber a la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo por medio del cual los ciudadanos adquieren conocimiento del Derecho¹⁰.

En el caso sub júdice, la decisión judicial impugnada no sustenta con absoluta claridad meridiana las razones jurídicas a través de las cuales se rechazó el recurso de casación formulado por los legitimados activos. En tal sentido, se advierte la inexistencia de una conexión racional entre las premisas jurídicas que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, dado que no existió en ellas argumentos

¹⁰ Ver ITURRALDE SESMA, V.: “Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 35.

válidos que permitieran a todos los ciudadanos, de manera accesible, comprender las razones de la decisión judicial.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial dictada el 07 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, incumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, es decir, no estuvo debidamente motivada, razón por la cual existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite la siguiente:

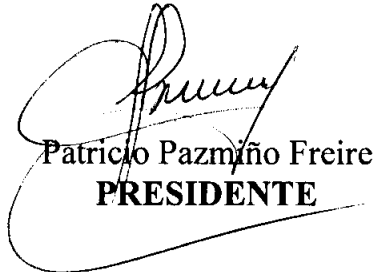
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por los legitimados activos.
- 3.- Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial del 07 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la época, en el juicio laboral N.º 0764-2011, así como todos los actos procesales y demás providencias judiciales dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2. Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en el cual se produjo la vulneración del derecho constitucional.
 - 3.3. Disponer que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación, en observancia del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.

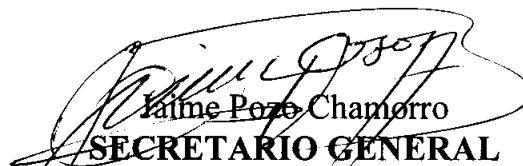
d



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

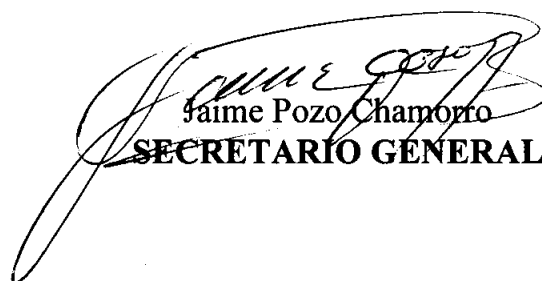


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñan Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 10 de diciembre de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

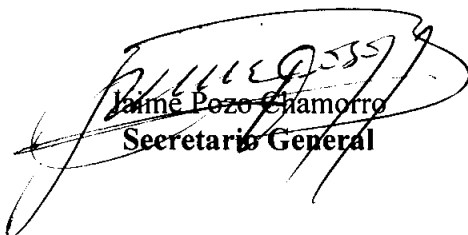
JPCH (ppch) mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1815-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 23 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

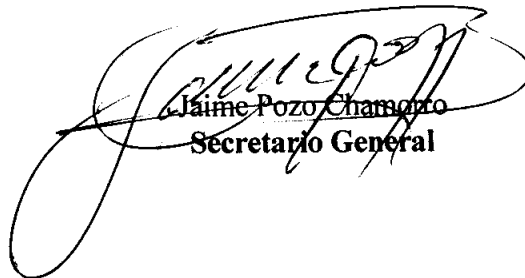

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1815-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de diciembre del 2014 se notificó con copia certificada de la sentencia de 10 de diciembre del 2014, a los señores Eloy de Loor Macías y Humberto Murillo Coello, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo descentralizado del cantón Urdaneta en la casilla constitucional 1020 y correos electrónicos peco-27@hotmail.com, municipio_loy@hotmail.com Municipio_loy@hotmail.com , Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Javier Tobar Abril en la casilla constitucional 369; jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 6191-CC-SG-2014; Juez Primero Provincial del Trabajo, mediante oficio 6192-CC-SG-2014; Paulina Aguirre Suarez Presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 992 y Julio Oton Lara Fernández en la casilla constitucional 603 y correo electrónico peco-27@hotmail.com eburbano-10@hotmail.com, conforme la documentación que se adjunta.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg